

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS (CTA) Y OTRO/A C/
E.D.E.L.A.P. Y OTROS S/ AMPARO

....La Plata, 11 de Julio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: Por presentado, parte y domicilio legal constituido (art. 40 y 56 CPCC).-

I) Atento lo solicitado por la CTA y la Asociación de Defensa de Usuarios y consumidores, y en aras de resolver la cautelar pedida, sin perjuicio de la competencia que se tratará infra, tengo para mí que, efectuado el análisis provisorio que el estado de la causa permite respecto de las constancias hasta ahora acumuladas, se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan el dictado de la pretensión cautelar introducida con la demanda (Art.195 CPCC y Art.9 Ley 14.192 mod. de la Ley 13.928). Por las consideraciones que anteceden, **corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el término de tres meses, con alcance a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del territorio de la Provincia de Buenos Aires.** En particular, corresponde por el término de tres meses la suspensión de las Resoluciones N°22/2016 MlySP y de la Res.166/2016 del OCEBA y de todas las disposiciones dictadas en consecuencia, para el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires. Como así también, ordenar al OCEBA que instruya a las distribuidoras a: Suspender el cobro de facturas ya emitidas en base al cuadro tarifario resultante de la aplicación de las normas mencionadas, absteniéndose de efectuar cortes en el suministro del servicio motivado en la falta de pago de dichas facturas y/o recargo o penalidad a causa de su no pago. Proceder a refacturar la totalidad de las boletas emitidas a partir de las resoluciones referidas, aplicándose el cuadro tarifario anterior a la vigencia de la Resolución N°22/2016 y; para el caso que los presentantes y los usuarios de la ciudad y la provincia hayan abonado las facturas con los incrementos tarifarios cuestionados, deberá la Empresa Distribuidora proceder a imputar dichos importes como créditos, a los efectos de

compensarlos con las próximas boletas a factuarse; a fin de hacer efectiva la misma, líbrense los oficios correspondientes.-

II) Que de la lectura de demanda surge claramente que la pretensión reclamada tiene la finalidad de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 22/2016 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, y la Resolución 166/2016 del Organismo de Control de Energía de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), lo que se trata en la especie una acción directa de inconstitucionalidad.-

Este tipo de acción directa tiende a que el órgano jurisdiccional competente realice un “control” de normativa infra constitucional y en su caso proceda a declararla inconstitucional por colisionar-contradecir los principios y derechos que surgen de la norma superior (Constitución) o por el contrario confirmar su validez constitucional.- Se trata que un órgano judicial realice el test de constitucionalidad de la norma atacada o sospechada de inconstitucionalidad.-

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires si bien el control de constitucionalidad es amplio y difuso porque todos los magistrados deben realizarlo en cada proceso judicial, siempre que se controvierta la constitucionalidad de normas, también se realiza el control de constitucionalidad mediante la “acción directa de inconstitucionalidad” previsto en el art. 161 inciso 1) de la Constitución al decir “La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 1) Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por ésta Constitución y se controvierta por parte interesada...”.-

Cuando en la acción judicial está pretendida la declaración judicial de inconstitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, en la que se haga un control de constitucionalidad provincial debatido por parte interesada, el carril procesal idóneo se constituye en la acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 161 inc. 1 CPBA; art. 683 CPCC).-

En tal sentido se ha interpretado que “Corresponde declarar la competencia del Tribunal para entender en las actuaciones con arreglo a lo dispuesto por los arts. 161 inc. 1 de la Constitución Provincial y 683 y sig. del CPCC siendo la acción promovida propia del conocimiento de la Suprema Corte en instancia originaria; si la misma tiene por único objeto el pronunciamiento de invalidez constitucional...” (SCBA B 73827 RSI 596-15 del 23/9/15; SCBA B 73565 RSI 117-15 del 26/3/15)

Teniendo en cuenta que la competencia atribuída a los órganos jurisdiccionales resulta de orden público, y como expresión de la garantía constitucional del juez natural y debido proceso (art. 18 CN, 15, 168 y 171 CPBA, 1, 4 y cc. CPCC), así como se ha establecido con grado constitucional que la atribución de la función del control de constitucionalidad provincial en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires resulta una competencia “originaria y de carácter exclusivo” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, corresponde inhibirme de entender en el caso.-

Conforme lo expuesto, de acuerdo a lo normado en los arts. 15, 161 inc. 1) y cc. de la Constitución Provincial; arts. 1, 4, 63 y cc. del CPCC; **RESUELVO:** Inhibirme de entender en el asunto y remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE.** por cédula por Secretaría con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles. Librados los oficios correspondientes a la medida cautelar y una vez firme el presente dése conocimiento a la Receptoría General de Expedientes, previa baja del libro y registro de sistema informático.-

MARIA CECILIA VALEROS de CORICA

JUEZ

P.P.D.S.C.J.B.A.

En.....del mismo lo remito a Receptoría General de Expedientes. Conste.